

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3547/2022

Sujeto Obligado

Organismo Regulador de Transporte

Fecha de Resolución

28/09/2022



Palabras clave

Modifica, CETRAM, transporte, unidades, rutas.

Solicitud

Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Villa Cantera (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera), en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular; en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen; precio promedio que cobra cada transporte por pasajero; recorrido que realizan; cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada; y cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero

Respuesta

El Sujeto Obligado señaló que respecto de los requerimientos 1, 2, 3 y 5 se entregó tres listados con la diversa información solicitada; por lo que hace al requerimiento 4 se señaló el precio promedio que cobra cada transporte por pasajero conforme a lo señalado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y del Estado de México; respecto del requerimiento 6 se señaló que el área encargada no gestiona los datos solicitados y, por otro lado especificó que no se encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI y sobre el requerimiento 7 se señaló que en promedio cada unidad entra de 2 a 6 veces al día”

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma correcta, respecto a los requerimientos 6 y 7.

Estudio del Caso

Respecto de la respuesta al requerimiento 1, 2, 3, 4 y 5, no se expresó inconformidad por parte del recurrente por lo que se considera que está conforme con dichas respuestas. Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* no realizó un pronunciamiento motivado adecuadamente referente al requerimiento 7, de ahí que surja el agravio motivo del presente recurso. Asimismo, sobre el requerimiento 6, el sujeto obligado no remitió la solicitud al la autoridad competente para que dicha autoridad se pronunciara sobre la solicitud y proporcionara la información conforme a sus atribuciones, ya que el sujeto obligado no era la autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre el mismo.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte**.

Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta motivada adecuadamente sobre la información solicitada al requerimiento 7 y remitir la solicitud, generando un nuevo folio y haciéndoselo del conocimiento del solicitante sobre el requerimiento 6.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3547/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.¹

Por no haber emitido una respuesta motivada correctamente al requerimiento 7 y no haber remitido la solicitud a la autoridad competente sobre el requerimiento 6, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte** a la solicitud de información con el número de folio **092077822000692**; por tanto, se le ordena emitir una respuesta motivada adecuadamente sobre la información solicitada al requerimiento 7 y remitir la solicitud, generando un nuevo folio y haciéndoselo del conocimiento del solicitante sobre el requerimiento 6.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVOS	16

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El treinta y uno de mayo, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **092077822000692**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Villa Cantera (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera) , en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular; en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen; precio promedio que cobra cada transporte por pasajero; recorrido que realizan; cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada; y cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero...” (Sic).

1.2 Respuesta. El trece de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **ORT/DG/DEAJ/1254/2022** de fecha 13 de junio, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por medio del cual, esencialmente, señaló que

se da respuesta a través del oficio **ORT/DG/DECTM/SOSV/0335/2022**, especificando lo siguiente:

“ ...

“Con fundamento en los Artículos 122, apartado A, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, apartado H, 19, numeral 2, 32, apartado C y 34, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones I y II, 7, 8 párrafo tercero, 11, fracción I, 12, 14, 16, fracción XI, 17 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3 fracción III, 7, fracción XI y de conformidad con el “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, en relación con el Octavo Transitorio de dicho Decreto, y artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito

desahogar los requerimientos de información que inciden en el ámbito de las funciones a esta Subdirección a mi cargo, conforme a lo siguiente:

En lo que respecta a la relación que contenga el nombre de las rutas que convergen en el CETRAM Villa Cantera, números económicos del parque vehicular y recorrido que realizan, me permito anexar en archivo electrónico el Anexo 1 “Parque vehicular por CETRAM”, Anexo 2 “Derroteros por CETRAM” y Anexo 3 “Rutas que convergen en CETRAM”.

Me permito especificar que, referente al precio promedio que cobra cada transporte por pasajero, según la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 51 bis publicada el 20 de abril de 2017, la tarifa establecida para la Ciudad de México es la siguiente:

- El pasaje mínimo para microbuses y vagonetas es de \$5.00 pesos por los primeros 5 kilómetros. Entre 5 y 12 kilómetros, el costo es de \$5.50 pesos y por más de 12 kilómetros, \$6.50 pesos. En los autobuses, la tarifa mínima es de \$6.00 por los primeros 5 kilómetros y \$7.00 pesos por más de 5 kilómetros. En Corredores Concesionados será de \$6.50 pesos para el servicio ordinario y de \$7.00 pesos para el servicio ejecutivo. El servicio nocturno se considera a partir de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente y el monto de la tarifa será del 20% adicional.

Y según la Gaceta Oficial del Estado de México Tomo CCVIII Número 118 del 19 de diciembre de 2019, la tarifa autorizada para el transporte público en las modalidades de colectivo y mixto es la siguiente:

- \$12.00 pesos por los primeros 5 kilómetros, y \$0.25 por cada kilómetro adicional excedente.

Referente a cuáles rutas aceptan la tarjeta de Movilidad Integrada, esta área no gestiona esos datos, motivo por el cual se le informa que no es posible atender favorablemente sus cuestionamientos.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de veces al día que ingresa el mismo número económico al CETRAM Villa Cantera, dependiendo el derrotero (trayectoria de circulación que deberá cubrir la unidad por sentido para unir un punto de salida y otro de llegada, entendiéndose también como ramal), la ubicación del CETRAM, las condiciones de vialidad en su recorrido diario, el clima, el día y la hora de circulación, en promedio cada unidad entra un total de 2-6 veces al día al CETRAM.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. ”

De acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 10 de Junio de 2022 “ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA APLICABLE AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

PÚBLICO COLECTIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”; mediante la cual se autoriza la actualización de las tarifas aplicables al Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo de Ruta y Corredor, un máximo de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.). El Sistema de Corredores “Metrobus” queda exceptuado de dicha actualización, por lo que continuará aplicando la tarifa vigente.”

En relación a las rutas de este CETRAM que aceptan la Tarjeta de Movilidad Integrada se le informa que no se encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI.

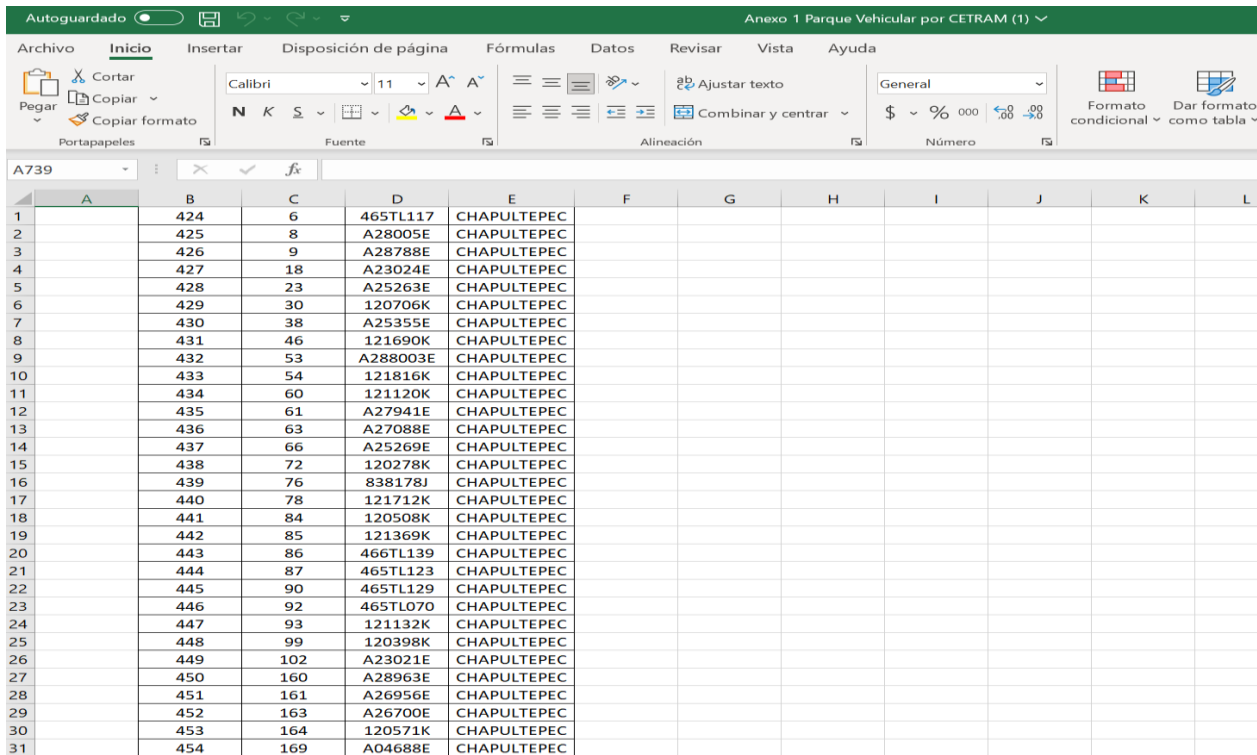
Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico [transparencia.ort@cdmx.gob.mx.](mailto:transparencia.ort@cdmx.gob.mx), para facilitarle dicho procedimiento.

En caso, de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic).

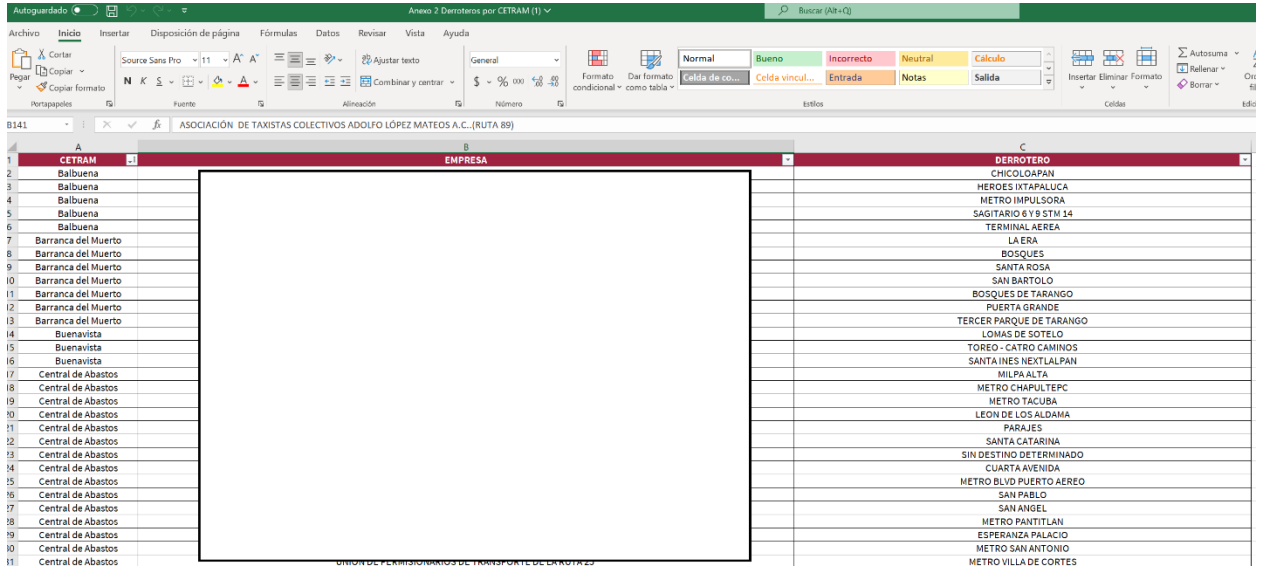
Al mismo, se anexo la siguiente información:

- Anexo 1. Archivo en formato Excel, denominado Parque Vehicular por CETRAM, en donde se visualiza el siguiente listado:



	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
1		424	6	465TL117	CHAPULTEPEC							
2		425	8	A28005E	CHAPULTEPEC							
3		426	9	A28788E	CHAPULTEPEC							
4		427	18	A23024E	CHAPULTEPEC							
5		428	23	A25263E	CHAPULTEPEC							
6		429	30	120706K	CHAPULTEPEC							
7		430	38	A25355E	CHAPULTEPEC							
8		431	46	121690K	CHAPULTEPEC							
9		432	53	A288003E	CHAPULTEPEC							
10		433	54	121816K	CHAPULTEPEC							
11		434	60	121120K	CHAPULTEPEC							
12		435	61	A27941E	CHAPULTEPEC							
13		436	63	A27088E	CHAPULTEPEC							
14		437	66	A25269E	CHAPULTEPEC							
15		438	72	120278K	CHAPULTEPEC							
16		439	76	838178J	CHAPULTEPEC							
17		440	78	121712K	CHAPULTEPEC							
18		441	84	120508K	CHAPULTEPEC							
19		442	85	121369K	CHAPULTEPEC							
20		443	86	466TL139	CHAPULTEPEC							
21		444	87	465TL123	CHAPULTEPEC							
22		445	90	465TL129	CHAPULTEPEC							
23		446	92	465TL070	CHAPULTEPEC							
24		447	93	121132K	CHAPULTEPEC							
25		448	99	120398K	CHAPULTEPEC							
26		449	102	A23021E	CHAPULTEPEC							
27		450	160	A28963E	CHAPULTEPEC							
28		451	161	A26956E	CHAPULTEPEC							
29		452	163	A26700E	CHAPULTEPEC							
30		453	164	120571K	CHAPULTEPEC							
31		454	169	A04688E	CHAPULTEPEC							

- Anexo 2. Archivo en formato Excel, denominado Derroteros por CETRAM, en donde se visualiza el siguiente listado:



- Anexo 3. Archivo en formato PDF, denominado Rutas que convergen por CETRAM, en donde se visualiza el siguiente listado:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE
Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal
Subdirección de Planeación y Evaluación



ANEXO I

ID	FECHA INFO	CETRAM	RTP	Metrobús	Trolebús	Observación
92077822000687	31/05/22	Balbuena	NA	NA	NA	
92077822000688	31/05/22	Zaragoza	162B-163-163A-163B-164-166-167	NA	NA	
92077822000689	31/05/22	Zapata	52C-120-121A	NA	L3	
92077822000690	31/05/22	Xochimilco	31B - 39B- 47A	NA	NA	
92077822000691	31/05/22	Viveros	NA	NA	NA	
92077822000692	31/05/22	Villa Cantera	101A-101B-101D	L7	NA	
92077822000693	31/05/22	Universidad	17E-123A-125-128-134C-134D-162D	NA	NA	
92077822000694	31/05/22	Tláhuac	141-148-149	Por servicio emergente L12 del metro convergen MB y STE	Por servicio emergente L12 del metro convergen MB y STE	
92077822000695	31/05/22	Tepalcates	NA	NA	NA	
92077822000696	31/05/22	Taxqueña	17F-81A-143	NA	L1	
92077822000697	31/05/22	Tacubaya	110-110B-110C-112-113B-115-118-119	L2	NA	
92077822000698	31/05/22	Tacuba	107	NA	NA	
92077822000699	31/05/22	Santa Martha	1D - 52C	NA	NA	
92077822000700	31/05/22	San Lázaro	NA	L4 - L5	NA	
92077822000701	31/05/22	Refinería	NA	NA	NA	
92077822000702	31/05/22	Puerto Aéreo	200	NA	L4	
92077822000703	31/05/22	Potrero	25 -104	L1	NA	
92077822000704	31/05/22	Politécnico	NA	NA	NA	
92077822000705	31/05/22	Periférico Oriente	57A - 57C	NA	NA	
92077822000706	31/05/22	Pantitlán	168	L2 - L4	L2	
92077822000707	31/05/22	Observatorio	NA	NA	NA	
92077822000708	31/05/22	Nezahualcóyotl	NA	NA	NA	
92077822000709	31/05/22	Moctezuma	NA	NA	NA	



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE
Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal
Subdirección de Planeación y Evaluación



2022 **Ricardo Flores Magón**
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

ID	FECHA INFO	CETRAM	RTP	Metrobús	Trolebús	Observación
92077822000710	31/05/22	Mixcoac	1D-116-124	NA	L3	RTP Servicio Emergente L12 STC
92077822000711	31/05/22	MAQ	34B	NA	L7	
92077822000712	31/05/22	Martín Carrera	NA	6	L5	
92077822000713	31/05/22	La Raza	23-103	L1 - L3	NA	
92077822000714	31/05/22	Iztapalapa	NA	NA	NA	
92077822000715	31/05/22	Indios Verdes	101-102-108	L1	NA	
92077822000716	31/05/22	Huipulco	69-131-132-134-134A-134B-134C-134D	NA	NA	
92077822000717	31/05/22	El Rosario	19-19A-59-59A-107	L6	L4 - L6	
92077822000718	31/05/22	Doctor Gálvez	NA	L1	NA	
92077822000719	31/05/22	Deportivo Xochimilco	31B	NA	NA	
92077822000720	31/05/22	Coyuya	NA	L5	NA	
92077822000721	31/05/22	Constitución 1917	57C-159-161-161C-161E-161F-162-165A-57A	NA	TROLEBUS ELEVADO	
92077822000722	31/05/22	Chapultepec	11-11A-13A-59-115A	NA	L2 - L6	
92077822000723	31/05/22	Central de Abasto	43-46C-161D	NA	NA	
92077822000724	31/05/22	Buenavista	NA	L1, L3 y L4	NA	
92077822000725	31/05/22	Barranca del Muerto	NA	NA	NA	
92077822000728	01/06/22	Pantitlán	168	L2 - L4	L2	Esta Subdirección no cuenta con información al respecto
92077822000729	01/06/22	Pantitlán	168	L2 - L4	L2	Esta Subdirección no cuenta con información al respecto
92077822000730	01/06/22	Universidad	17E-123A-125-128-134C-134D-162D	NA	NA	
92077822000731	01/06/22	Balbuena	NA	NA	NA	
92077822000732	01/06/22	Zaragoza	162B-163-163A-163B-164-166-167	NA	NA	



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE
Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal
Subdirección de Planeación y Evaluación



2022 **Ricardo Flores Magón**
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

ID	FECHA INFO	CETRAM	RTP	Metrobús	Trolebús	Observación
92077822000733	01/06/22	Zapata	52C-120-121A	NA	L3	
92077822000734	01/06/22	Xochimilco	31B - 39B - 47A	NA	NA	
92077822000735	01/06/22	Viveros	NA	NA	NA	
92077822000736	01/06/22	Villa Cantera	101A-101B-101D	L7	NA	
92077822000737	01/06/22	Tláhuac	141-148-149	Por servicio emergente L12 del metro convergen MB y STE	Por servicio emergente L12 del metro convergen MB y STE	
92077822000738	01/06/22	Tepalcates	NA	NA	NA	
92077822000739	01/06/22	Taxqueña	17F-81A-143	NA	L1	
92077822000740	01/06/22	Tacubaya	110-110B-110C-112-113B-115-118-119	L2	NA	
92077822000741	01/06/22	Tacuba	107	NA	NA	
92077822000742	01/06/22	Santa Martha	1D - 52C	NA	NA	
92077822000743	01/06/22	San Lázaro	NA	L4 - L5	NA	
92077822000744	01/06/22	Refinería	NA	NA	NA	
92077822000745	01/06/22	Puerto Aéreo	200	NA	L4	
92077822000746	01/06/22	Potrero	25 - 104	L1	NA	
92077822000747	01/06/22	Politécnico	NA	NA	NA	
92077822000748	01/06/22	Periférico Oriente	57A - 57C	NA	NA	
92077822000749	01/06/22	Pantitlán	168	L2 - L4	L2	
92077822000750	01/06/22	Observatorio	NA	NA	NA	
92077822000751	02/06/22	Nezahualcōyotl	NA	NA	NA	
92077822000752	02/06/22	Moctezuma	NA	NA	NA	
92077822000754	02/06/22	Mixcoac	1D-116-124	NA	L3	RTP Servicio Emergente L12 STC
92077822000755	02/06/22	MAQ	34B	NA	L7	
92077822000756	02/06/22	Martín Carrera	NA	6	L5	
92077822000757	02/06/22	La Raza	23-103	L1 - L3	NA	
92077822000758	02/06/22	Iztapalapa	NA	NA	NA	

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de julio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...En la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, se deslindan de su responsabilidad de atender en su totalidad a mi solicitud de información, indicando lo siguiente:

“Referente a cuáles rutas aceptan la tarjeta de Movilidad Integrada, esta área no gestiona esos datos, motivo por el cual se le informa que no es posible atender favorablemente sus cuestionamientos”.

Si el sujeto obligado no es quien cuenta con la información, en primer lugar debió haber indicado con la debida fundamentación y motivación, el porqué no es quien cuenta con dicha información, la anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En segundo lugar, debió haber orientado mi solicitud con el sujeto obligado competente, sin embargo no sucedieron ninguna de las 2.

Posterior a esto, indican: “En relación a las rutas de este CETRAM que aceptan la Tarjeta de Movilidad Integrada se le informa que no se encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI”, respuesta que genera incertidumbre, ¿cuentan o no con la información? Su respuesta no es precisa.

De acuerdo a la información que enviaron en archivo Excel, se indica que el CETRAM Villa Cantera no esta en funcionamiento, entonces, ¿con base a qué obtuvieron los datos proporcionados respecto a cuántas veces ingresa el mismo número económico al mencionado CETRAM?

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, solicito recurso de revisión a la respuesta emitida por el sujeto obligado...”
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de julio, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

²Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3547/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diez de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **ORT/DG/DEAJ/2525/2022** de fecha 10 de agosto, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y mediante correo electrónico se envió respuesta complementaria al solicitante informándole:

3.-De acuerdo con la información que enviaron en archivo Excel, se indica que el CETRAM Villa Cantera no está en funcionamiento, entonces, ¿con base a qué obtuvieron los datos proporcionados respecto a cuántas veces ingresa el mismo número económico al mencionado CETRAM?

Respuesta: El CETRAM Villa Cantera no se encuentra en operación como punto de ascenso y descenso de unidades, sin embargo, es punto de paso para unidades de Metrobús y RTP, las cuales, al tener derroteros establecidos, permite que aplique el promedio de veces al día que entran las unidades al CETRAM.

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...”

Asimismo, se turno a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Inteligentes por lo que en fecha 05 de agosto de 2022 mediante correo electrónico se envió respuesta complementaria al solicitante informándole que el Cetram Villa Cantera no cuenta con pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el primero de agosto.

(...)."

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

(...)."

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

(...)."

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1254/2022 de fecha 13 de junio de 2022, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para dar atención a lo requerido.

En este sentido la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0335/2022 de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, informó que "...la relación que contenga el nombre de las rutas que convergen en el CETRAM Villa Cantera, números económicos del parque vehicular y recorrido que realizan...", y respecto "...la relación que contenga el nombre de las rutas que convergen en el CETRAM Villa Cantera, números económicos del parque vehicular y recorrido que realizan..." se anexaron a la respuesta del solicitante un archivo electrónico señalado como Anexo 1 relativo al "Parque vehicular por CETRAM", asimismo como Anexo 2 se señaló "Derroteros por CETRAM" y finalmente mediante Anexo 3 se establecieron las "Rutas que convergen en CETRAM", asimismo se especificó que el precio promedio que cobra cada transporte por pasajero, se estableció de conformidad con lo señalado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 51 bis publicada el 20 de abril de 2017.

En efecto, con base en lo señalado en el párrafo anterior la tarifa establecida para la Ciudad de México respecto del pasaje mínimo para microbuses y vagonetas es de \$5.00 pesos por los primeros 5 kilómetros, entre 5 y 12 kilómetros el costo es de \$5.50 pesos y por más de 12 kilómetros \$6.50 pesos; por lo que respecta a los autobuses la tarifa mínima es de \$6.00 pesos por los primeros 5 kilómetros y \$7.00 pesos por más de 5 kilómetros; respecto de los Corredores Concesionados la tarifa será de \$6.50 pesos para el servicio ordinario y de \$7.00 pesos para el servicio ejecutivo; y finalmente respecto del servicio nocturno el cual se considera a partir de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente, el monto de la tarifa será del 20% adicional.

Aunado a lo anterior, al momento de dar respuesta al solicitante este sujeto obligado también señaló que la tarifa autorizada para el transporte público en las modalidades de colectivo y mixto es de \$12.00 pesos por los primeros 5 kilómetros y \$0.25 por cada kilómetro adicional excedente, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial del Estado de México Tomo CCVIII Número 118 del 19 de diciembre de 2019.

Por lo que respecta a "...cuáles rutas aceptan la tarjeta de Movilidad Integrada...", este sujeto obligado mediante respuesta complementaria señaló:

CETRAM VILLA CANTERA

"Respuesta: ninguna empresa concesionaria cuenta con pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada en este Cetram."

Ahora bien, respecto a *"...veces al día que ingresa el mismo número económico al CETRAM Villa Cantera,..."* este sujeto obligado señaló que dependiendo el derrotero, la ubicación del CETRAM, las condiciones de la vialidad en su recorrido diario, el clima, el día y la hora de circulación, en promedio cada unidad entra un total de 2-6 veces al día al CETRAM.

Finalmente, es importante señalar que al momento de dar respuesta a la solicitud primigenia este Sujeto Obligado señaló que de acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 10 de Junio de 2022 se publicó el "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA APLICABLE AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO", a través del cual se autorizó la actualización de las tarifas aplicables al Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo de Ruta y Corredor, por un máximo de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), quedando exento de dicha actualización el Sistema de Corredores "Metrobus", por lo que continuará aplicando la tarifa vigente.

En tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

...

Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente se realizan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

Primeramente, es importante señalar que de la lectura que se dé al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el hoy recurrente se encuentra ampliando el sentido de su solicitud, insertando nuevos cuestionamientos que no fueron materia de su solicitud inicial, por lo que el recurso no es la vía para ampliar la misma.

Debe tomarse en consideración que con las inconformidades que hace valer el hoy recurrente, pretenden modificar la solicitud de información pública inicial, realizando argumentos novedosos, al señalar que lo que él solicitaba era *"...Si el sujeto obligado no es quien cuenta con la información...debió haber indicado con la debida fundamentación y motivación, el porqué no es quien cuenta con dicha información,..."debió haber orientado mi solicitud con el sujeto obligado*

competente, sin embargo no sucedieron...", sin embargo, como se ha hecho notar en párrafos que anteceden, este sujeto obligado a dado contestación a cada uno de los puntos requeridos, por lo que el presente recurso de revisión resulta improcedente y deberá ser sobreseído con fundamento en los artículos 248 fracción V y 249 fracción III de la Ley de la materia.

...

Finalmente respecto a “...debió haber orientado mi solicitud con el sujeto obligado competente, sin embargo no sucedieron... Posterior a esto, indican: “En relación a las rutas de este CETRAM que aceptan la Tarjeta de Movilidad Integrada se le informa que no se encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI”, ...Su respuesta no es precisa. ...se indica que el CETRAM Villa Cantera no está en funcionamiento, entonces, ¿con base a qué obtuvieron los datos proporcionados...”, se le informa que bajo el principio de máxima publicidad mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2522/2022 de fecha 10 de agosto de 2022 se emitió respuesta complementaria al solicitante notificada mediante correo electrónico emmarinuel@gmail.com, en la que se le informó las tarifas vigentes para cada uno de los servicios de transporte prestados en la Ciudad de México, y se señaló que respecto del Trolebús Elevado se trata de un proyecto en desarrollo y se encuentra administrado por el Servicio de Transporte Eléctrico, cuya fecha de término se encuentra aún por determinar, por lo que no hay detalles sobre el costo a los usuarios.

...” (Sic)

Asimismo, fue adjuntada la siguiente documentación:

- Oficio ORT/DG/DEAJ/2522/2022, emitida como respuesta complementaria en donde señala lo siguiente:

“ ...

Cabe aclarar que de la lectura a la solicitud ante transcrita se advierte que tiene estrecha relación entre sí, ya que existe identidad de sujeto obligado del que requiere la información (Organismo Regulador de Transporte), asimismo la solicitud versa sobre lo mismo (...nombre, números económicos, precio promedio de cobro, recorrido de todas las rutas de unidades de los Centros de Transferencia Modal Villa Cantera), por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, motivo por el cual con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria conforme al artículo 48 fracción III de la Ley de la materia, se contesta la solicitud de información pública citada con anterioridad en el tenor siguiente:

Se emite respuesta complementaria con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 200, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

...

En este sentido a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecida en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su apreciable conocimiento que nuevamente se turno su solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Inteligentes de Transporte a efecto de que emitieran un pronunciamiento atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión.

En atención al requerimiento antes mencionado, la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0445/2022 de fecha 02 de agosto de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

3.-De acuerdo con la información que enviaron en archivo Excel, se indica que el CETRAM Villa Cantera no está en funcionamiento, entonces, ¿con base a qué obtuvieron los datos proporcionados respecto a cuántas veces ingresa el mismo número económico al mencionado CETRAM?

Respuesta: El CETRAM Villa Cantera no se encuentra en operación como punto de ascenso y descenso de unidades, sin embargo, es punto de paso para unidades de Metrobús y RTP, las cuales, al tener derroteros establecidos, permite que aplique el promedio de veces al día que entran las unidades al CETRAM.

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..."

Asimismo, respecto a si en el CETRAM Villa Cantera: "... acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada", la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Validaciones adscrita a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Inteligentes de Transporte mediante oficio ORT/DG/DESIT/JUDCV/059/2022 de fecha 05 de agosto de 2022 de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias informó:

"Respuesta: ninguna empresa concesionaria cuenta con pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada en este CETRAM".

En este sentido se hacen de su conocimiento las tarifas vigentes para el servicio de RTP, respecto al Trolebús Elevado es un proyecto en desarrollo por la Ciudad de México y se encuentra administrado por el Servicio de Transporte Eléctrico, cuya fecha de término se encuentra aún por determinar, por lo que no se puede señalar el costo para los usuarios.

Asimismo, respecto del CETRAM Villa Cantera se informa que ninguna empresa concesionada cuenta con pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada.

..."

- Captura de pantalla por medio del cual se envía la respuesta complementaria al recurrente vía correo electrónico de fecha 10 de agosto:



INFOCDMX/RR.IP.3547/2022

10/8/22, 15:50

Gmail - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA



Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>
Para: [REDACTED]@gmail.com
Cc: Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

10 de agosto de 2022, 15:44

En alcance al oficio ORT/DG/DEAJ/1254/2022 de fecha 13 de junio de 2022 mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092077822000692 y con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3547/2022 presentado el 04 de julio del año en curso, se remite a Usted la respuesta complementaria a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

 RESP COMPL 692.pdf
800K

- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, generado por la *Plataforma* en fecha 10 de agosto:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3547/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 10 de Agosto de 2022 a las 16:04 hrs.

f35084a00542217cfc9504875e501228

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de septiembre**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declara la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3547/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **siete de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer la solicitud de información la parte Recurrente **esgrimió 7 requerimientos** dirigidos al *Sujeto Obligado*, sin embargo al enunciar sus agravios el particular no expresó inconformidad alguna en contra de los **requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5⁴**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con el contenido de la respuesta primigenia de dichos requerimientos, razón por la cual quedarán fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

⁴ **Requerimiento 1.** "...Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Villa Cantera (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera)...(Sic)

Requerimiento 2. "..., en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular..." (Sic)

Requerimiento 3. "...en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen..." (Sic)

Requerimiento 4. "...precio promedio que cobra cada transporte por pasajero..." (Sic)

Requerimiento 5. "...recorrido que realizan..." (Sic)

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

⁶ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma correcta respecto de los requerimientos 6 y 7.⁷

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: **ORT/DG/DEAJ/1254/2022 y anexos,**

citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

⁷ **Requerimiento 6.** "...cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada..." (Sic)

Requerimiento 7. "...cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero..." (Sic)

ORT/DG/DEAJ/2525/2022, ORT/DG/DEAJ/2522/2022, captura de pantalla por medio del cual se envía la respuesta complementaria al recurrente vía correo electrónico de fecha 10 de agosto y acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, entregados como respuesta primigenia y escrito de manifestación y alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁸.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma fundada y motivada, conforme a la normatividad en la materia, respecto de los requerimientos 6 y 7.

⁸ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Organismo Regulador de Transporte**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado, esencialmente, siete requerimientos respecto de las rutas que convergen en el Centro de Transferencia Modal **Villa Cantera**:

1. Nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Villa Cantera (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera).
2. Números económicos del parque vehicular.
3. En el caso de particulares, a qué empresa pertenecen.
4. Precio promedio que cobra cada transporte por pasajero.
5. Recorrido que realizan.
6. Cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada.
7. Cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* señaló que respecto de los **requerimientos 1, 2, 3 y 5** se entregó tres listados con la diversa información solicitada; por lo que hace al **requerimiento 4** se señaló el precio promedio que cobra cada transporte por pasajero conforme a lo señalado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y del Estado de México; respecto del **requerimiento 6** se señaló que el área encargada no gestiona los datos solicitados y, por otro lado especificó que no se encontró información de unidades que acepten pago con la Tarjeta MI y sobre el **requerimiento 7** se señaló que en promedio cada unidad entra de 2 a 6 veces al día; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia, ya que de un análisis a los agravios expresados por el particular se determina que la génesis de los mismos se encuentra en la falta de una motivación adecuada por el *Sujeto Obligado*; por lo cual, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. El recurrente se encuentra conforme a las respuesta proporcionadas a los **requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5**⁹, de acuerdo a lo establecido en el CONSIDERANDO Segundo de la presente Resolución.

2. Por lo que hace al **requerimiento 6**¹⁰, la conducta del *Sujeto Obligado* es contraria a la normatividad en la materia, ya que ni la respuesta primigenia, ni la respuesta complementaria se encuentran fundadas y motivadas de forma adecuada.

Es decir, en la respuesta primigenia el recurrente señaló una respuesta diversa, por un lado, se señaló que la dirección que emitía la respuesta no contaba con la información y por el otro lado la Unidad de Transparencia aseguró que sus unidades no contaban con el pago de las tarjetas, sin fundar, ni motivar de forma adecuada.

De igual, forma en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó la aseveración sobre que ninguna unidad de transporte contaba con el pago de las tarjetas interés del particular.

⁹ **Requerimiento 1.** "...Solicito una relación que contenga el nombre de todas las rutas que convergen en el CETRAM Villa Cantera (particulares, RTP, Trolebús, metrobús, taxis, etcétera)...(Sic)

Requerimiento 2. "..., en donde se especifiquen los números económicos del parque vehicular..." (Sic)

Requerimiento 3. "...en el caso de particulares, a qué empresa pertenecen..." (Sic)

Requerimiento 4. "...precio promedio que cobra cada transporte por pasajero..." (Sic)

Requerimiento 5. "...recorrido que realizan..." (Sic)

¹⁰ **Requerimiento 6.** "...cuál de ellas acepta pago con la tarjeta única de movilidad integrada..." (Sic)

Pese a lo anterior, el Sujeto Obligado omitió realizar un estudio sobre la materia solicitada por lo que la respuesta no se encuentra fundada y motivada, ya que de lo contrario hubiera señalado que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente

Atento a lo anterior, se tiene que es preciso analizar lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

“ ...

CAPÍTULO II

De la Administración Pública Centralizada

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

XI. Secretaría de Movilidad;

...

Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;

III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

...

VI. Estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas las modalidades autorizadas que corresponda, así como proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las modificaciones pertinentes;

...

VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;

...

XV. Estudiar, dictaminar y establecer las normas sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;

...
XVIII. Emitir las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros;

...
XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
...” (Sic)

Asimismo, la **Ley de Movilidad de la Ciudad de México** establece lo siguiente:

“...
Artículo 2.- Se considera de utilidad pública e interés general:
I. La prestación de los servicios públicos de transporte en la Ciudad, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones o permisos a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...
V. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio;

...
Artículo 5.- La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.

...
Artículo 7.- La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

...
X. **Innovación tecnológica.** Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

...
Artículo 10.- Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en su calidad de titular de la Administración Pública en los términos señalados por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la aplicación de la presente Ley a través de:

I. La Secretaría

...
Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:
I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en la Ciudad, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

...
IV. Establecer los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Público, impulsando el transporte de cero o bajas emisiones contaminantes;

V. Establecer, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, normas y lineamientos para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella;

...

XLI. Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, eficiente y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito;

...

XLIII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad, transporte, vialidad y tránsito;

...

Artículo 73.- La Administración Pública dispondrá lo necesario para que la Ciudad de México, cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 74.- El Sistema Integrado de Transporte deberá funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y cámara descompensación, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas, establecidos por la Secretaría.

...

Artículo 78.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:

I. El Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y desarrollo se regirá por su decreto de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; la red pública de transporte de pasajeros deberá ser planeada como alimentador de este sistema;

II. El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México;

III. La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; será un alimentador de los sistemas masivos de transporte;

IV. El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México “Metros”, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, sectorizado a la Secretaría que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo reajustará a

su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.

V. El Sistema de Transporte Público Cablebús, Unidad Administrativa adscrita al Órgano Regulador de Transporte, cuya administración, implementación, coordinación y suscripción de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones se encuentran supeditados a la Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México y su desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.

VI. Adicionalmente, aquellos establecidos o los que decrete la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para satisfacer las necesidades de traslado de la población.

...

Artículo 168.- La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público, incorporando en lo posible, los avances tecnológicos existentes que permitan homologar la forma de cobro de la tarifa de transporte público, mediante un sistema único automático de recaudo centralizado.

...” (Sic)

De la normatividad antes citada se desprende que corresponde a la Secretaría de Movilidad el establecimiento de sistemas de cobro de transporte público mediante un sistema tecnológico único.

Lo anterior se confirma con el “Aviso por el que se aprueba el uso de la Tarjeta D.F. en el Sistema de Transporte Colectivo, el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros “Metrobús” y el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”², publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 17 de octubre de 2012, así como su modificación denominada “Aviso por que se aprueba el uso de la Tarjeta Única de Movilidad Integrada en el Sistema Integrado de Transporte Público de la Ciudad de México”³, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de marzo de 2021.

Por lo anterior, resulta evidente que corresponde a la **Secretaría de Movilidad** pronunciarse respecto del uso e implementación de la Tarjeta Única de Movilidad Integrada, por tanto, el Organismo Regulador de Transporte debió orientar al particular y remitir la solicitud de información a dicho sujeto obligado, situación que no aconteció.

Por lo anterior, es conveniente ordenar que se lleve a cabo la emisión de la petición del particular ante la Secretaría de Movilidad.

3. Por lo que hace al **requerimiento 7**¹¹, la conducta del *Sujeto Obligado* es contraria a la normatividad en la materia, ya que ni la respuesta primigenia, ni la respuesta complementaria se encuentran motivadas de forma adecuada.

Derivado de que señalan el promedio de ingreso de transportes al paradero, sin embargo, en los anexos entregados a la respuesta primigenia se especifica que el CETRAM interés del particular se encuentra cerrado, por lo tanto, la motivación de la respuesta primigenia y complementaria no se encuentra el origen de los datos expresados, es decir, cuál es el promedio de ingresos, ya que la propia redacción se debió de motivar de mejor forma, cómo y cuál es el origen del supuesto promedio solicitado.

Generando una certeza del contenido de la información para la ciudadanía sobre la información que es pública.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

¹¹ **Requerimiento 7.** "...cuántas veces al día ingresa el mismo número económico a ese paradero..." (Sic)

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre el requerimiento 7.**
- **Por lo que hace al requerimiento 6, se deberá de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, generando un folio y haciéndoselo del conocimiento del recurrente.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte** en su calidad de Sujeto

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO